



"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2503795

Materia Urbanismo

Asunto Inactividad ante denuncia por ejecución de obras sin licencia

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 03/10/2025, la persona promotora del expediente interpuso una queja en la que manifestaba su reclamación por la inactividad en la que expone que está incurriendo el Ayuntamiento de Mogente en relación con las denuncias que ha presentado por la ejecución de unas obras en la casa ubicada en las inmediaciones a aquella en la que reside, así como en relación con los escritos que ha presentado solicitando información sobre los expedientes tramitados y el acceso a los mismos.

1.2. El 03/11/2025, tras remitir la persona interesada la documentación que se le solicitó para mejorar su escrito de queja, se admitió y se requirió al Ayuntamiento de Mogente que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «la respuesta dada a la persona interesada; en el caso de que ésta no se hubiera producido todavía, nos ofrecerá información sobre las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar a los escritos presentados y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, con indicación expresa de la previsión temporal existente para proceder a la emisión de la citada respuesta».

Asimismo, solicitamos que se nos informase sobre «las medidas adoptadas para contrastar las infracciones denunciadas en materia de vulneración de la legalidad urbanística y, en el caso de confirmarse, sobre las medidas implementadas para garantizar su pronta restauración».

1.3. En fecha 03/12/2025 tuvo entrada en el registro de esta institución un escrito de la citada administración local, solicitando la ampliación del plazo concedido para emitir el referido informe; ampliación que, por el plazo adicional de un mes, fue acordada por medio de resolución de fecha 03/12/2025.

1.4. Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido al Ayuntamiento de Mogente, ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por el autor de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad municipal a la hora de investigar los hechos denunciados y proceder, en su caso, a la adopción de las medidas que resulten procedentes para, en el marco de la legislación aplicable y en el ejercicio de sus competencias, garantizar la restauración de la legalidad urbanística que pudiera haber sido conculcada.

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a que las administraciones públicas traten los asuntos que le afectan en un



plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Como se ha señalado con anterioridad, ninguna información ha aportado el Ayuntamiento de Mogente sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por esta cuando señala que no ha obtenido, a pesar del tiempo transcurrido desde entonces, una respuesta a sus escritos de denuncia o información sobre las actuaciones realizadas a la vista de los mismos.

El objeto del presente expediente se centra, tal y como se ha expuesto previamente, en la falta de actuación del Ayuntamiento de Mogente en relación con las denuncias formuladas por la persona interesada por la posible realización de unas obras que implicarían una vulneración de la legalidad urbanística, así como por la falta de información sobre el curso dado a las mismas o sobre los expedientes que, a la vista de ellas, se hubieren incoado y sobre las actuaciones realizadas en su seno.

El incumplimiento por parte de la referida administración municipal de su deber de remitir el informe que le solicitamos nos ha impedido conocer con precisión qué trámite se ha dado a las denuncias formuladas, así como conocer qué actuaciones de investigación se han adoptado para comprobar su veracidad y para, en caso de confirmarse, adoptar las medidas precisas para restaurar la legalidad conculcada.

Respecto de esta cuestión, debemos recordar que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por su parte, el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a la ciudadanía el derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales».

Del mismo modo, debe tenerse presente que de acuerdo con el artículo 250 (Reacción administrativa ante la actuación ilegal) del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje:

1. Las actuaciones que contravengan la ordenación urbanística darán lugar a la adopción por la administración competente de las siguientes medidas:
 - a) Las dirigidas a la restauración del orden jurídico infringido y de la realidad física alterada o transformada como consecuencia de la actuación ilegal.
 - b) La iniciación de los procedimientos de suspensión y anulación de los actos administrativos en los que pudiera ampararse la actuación ilegal.



- c) La imposición de sanciones a las personas responsables, previa la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, sin perjuicio de las posibles responsabilidades civiles o penales.

Por su parte, el artículo 251 (Carácter inexcusable del ejercicio de la potestad) determina que «la adopción de las medidas de restauración del orden urbanístico infringido es una competencia irrenunciable y de inexcusable ejercicio por la administración actuante. Ni la instrucción del expediente sancionador, ni la imposición de multas exonera a la administración de su deber de adoptar las medidas tendentes a la restauración del orden urbanístico infringido, en los términos establecidos en este texto refundido».

A su vez, el artículo 5 (Derechos de los ciudadanos) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana establece que «todos los ciudadanos tienen derecho a (...) ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística, así como las decisiones resultantes de los procedimientos de evaluación ambiental de los instrumentos que las contienen y de los proyectos para su ejecución, en los términos dispuestos por su legislación reguladora» (letra f).

En este sentido, el artículo 62 (Acción pública) determina:

1. Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos la observancia de la legislación y demás instrumentos de ordenación territorial y urbanística.
2. Si dicha acción está motivada por la ejecución de obras que se consideren ilegales, podrá ejercitarse durante la ejecución de las mismas y hasta el transcurso de los plazos establecidos para la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística.

La vigencia de estas disposiciones determina que el Ayuntamiento de Mogente, ante la existencia de denuncias por la posible comisión de una infracción urbanística, **tiene el deber inexcusable de realizar todas las actuaciones precisas para investigar su realidad y reaccionar frente a aquellas que queden constatadas, garantizando el restablecimiento de la legalidad urbanística que se haya constatado que haya sido vulnerada.**

Además, el reconocimiento de la acción pública en materia urbanística determina que se deba conceder a la persona que la ha ejercido la condición de persona interesada en los procedimientos administrativos que se incoen al efecto, manteniéndola informada debidamente de las actuaciones que se realicen y, en todo caso, siempre que solicite el acceso a dicha información. En este sentido, puede consultarse, *in extenso*, los razonamientos realizados por esta institución en [la resolución de consideraciones del expediente de queja 2400092](#), a cuya lectura nos remitimos en este momento.

Como se expuso en ese momento:

El reconocimiento de la acción pública en materia urbanística en unos términos tan amplios como los analizados y la normativa en materia de acceso a la información pública, consideramos que determina que aquellos ciudadanos que la ejercen disponen del derecho a acceder y obtener una copia de los expedientes administrativos en cualquier momento de su tramitación; sin que dicho derecho pueda ser limitado, más que en virtud de las causas previstas legalmente.



Hay que admitir que, si se reconoce a la totalidad de los ciudadanos la acción pública para exigir el cumplimiento de la legalidad en dichas materias sin exigirles legitimación alguna, no puede privárseles de los medios necesarios, como es el acceso a la información, aunque no promuevan ni se personen en el procedimiento, ya que de lo contrario se desvirtuaría su finalidad.

El Tribunal Supremo nos recuerda que «la acción pública no sólo se ejercita formulando el recurso contencioso-administrativo sino también cuando se ha formulado ante los órganos administrativos la exigencia del restablecimiento de la legalidad conculcada, e incluso antes, por la mera petición de datos para poder ejercitar con pleno conocimiento la acción pública, en el caso de que la Administración se haya resistido a facilitarlos» (STS, Sala 3^a, Sección 5^a, de 11 de julio de 2006).

Asimismo, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana ha indicado que «es indiscutida la existencia de acción pública en materia urbanística que permite por tanto, accionar para defender la legalidad urbanística, lo que supone legitimación para denunciar infracciones urbanísticas, recurrir resoluciones administrativas y accionar ante los Tribunales. Por lo tanto tal y como indica la sentencia, si se reconoce una legitimación general para la defensa de la legalidad, se está reconociendo implícitamente legitimación para intervenir en los expedientes administrativos que examinan dicha legalidad, ya sea como denunciante inicial o como interesado interviniendo en un expediente iniciado de oficio» (Sentencia 166/2017 de 9 Mar. 2017, Rec. 828/2012).

Finalmente, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

La vigencia de esta disposición (en conexión con lo establecido en el artículo 8 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea) consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...).».

El Tribunal Supremo ha afirmado, en consecuencia, que «la efectividad de dicho principio comporta una indudable carga obligacional para los órganos administrativos a los que se les impone la necesidad de someterse a las más exquisitas exigencias legales en sus decisiones, también en las de procedimiento (...) (sentencia de 3 de diciembre de 2020, rca. 8332/2019: ECLI:ES:TS:2020:4161).

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en



todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

En este sentido, esta institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige que las Administraciones Públicas cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda; y entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entraña con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

Finalmente, consideramos preciso destacar que el artículo 33.2.c de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, faculta a este para instar a las administraciones públicas a «resolver, en tiempo y en forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial».

Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece que «se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, (...) no se facilite la información o la documentación solicitada (...)».

El Ayuntamiento de Mogente todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 03/11/2025, incumpliéndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Mogente se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges,



dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos al **Ayuntamiento de Mogente** las siguientes consideraciones:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de resolver en el plazo legalmente establecido, todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.
2. **RECOMENDAMOS** que analice los escritos de denuncia por la persona interesada, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas en el mismo, realizando para ello las actuaciones de inspección que resulten pertinentes e incoando, si fuera preciso y no lo hubiere hecho ya, los expedientes de restablecimiento de la legalidad urbanística y sancionadores que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.
3. **RECOMENDAMOS** que, dada la vigencia de la acción pública en materia urbanística, mantenga informado al denunciante de las actuaciones que se realicen y le conceda acceso, cuando lo solicite, a los expedientes de restablecimiento de la legalidad urbanística tramitados y a la información en ella contenidos, sin más limitaciones que las previstas legalmente.
4. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana